



**UNIVERSIDAD DE NARIÑO
SECRETARÍA GENERAL**

**NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 016
(19 de diciembre de 2025)**

EL (A) NOTIFICADO (A): **PATRICIA LILIANA PORTILLA SANTANDER**
c.c. 30.744.344

ACTO QUE SE NOTIFICA: Resolución No. 3161 del 2 de diciembre de 2025, Por medio de la cual se resuelve una solicitud relacionada con el pago de la mesada pensional correspondiente a 21 días del mes de septiembre de 2025, a favor de la señora Patricia Liliana Portilla Santander, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.744.344, con ocasión del fallecimiento de la señora Stella del Carmen Portilla Santander quien se identificaba con cedula de ciudadanía N° 27.062.957 (Q.E.P.D.).

EXPEDIDA POR: Dra. MARTHA SOFÍA GONZALEZ INSUASTI,
Rectora

RECURSOS: contra la misma procede recurso de reposición que podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente, de conformidad con los artículos 74 y 68 de la Ley 1437 de 2011

El presente aviso se publicará en la página web institucional, junto con la copia íntegra de la resolución 3161 del 2 de diciembre de 2025, por término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del CPC, LEY 1437 de 2011.

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

A handwritten signature in black ink, which appears to read "Pilar Londoño M".

GLORIA DEL PILAR LONDOÑO MARTINEZ
Secretaria General

**UNIVERSIDAD DE NARIÑO
RESOLUCIÓN No. 3161
(02 DE DICIEMBRE DE 2025)**

Por medio de la cual se resuelve una solicitud relacionada con el pago de la mesada pensional correspondiente a 21 días del mes de septiembre de 2025, a favor de la señora Patricia Liliana Portilla Santander, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.744.344, con ocasión del fallecimiento de la señora Stella del Carmen Portilla Santander quien se identificaba con cedula de ciudadanía N° 27.062.957 (Q.E.P.D.).

LA RECTORA DE LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO
En uso de sus atribuciones legales, estatutarias y reglamentarias, y,

C O N S I D E R A N D O:

Que, mediante escrito radicado el 06 de octubre de 2025 ante la Sección de Talento Humano de la Universidad de Nariño, la señora PATRICIA LILIANA PORTILLA SANTANDER, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.744.344, solicitó el reconocimiento y pago de veintiún (21) días correspondientes a la mesada pensional del mes de septiembre de 2025, en calidad de presunta hija única de la señora Stella del Carmen Portilla Santander (Q.E.P.D.), identificada con cédula de ciudadanía No. 27.062.957, quien se encontraba pensionada por esta institución mediante Resolución No. 3068 del 19 de diciembre del año 1988.

Que, para sustentar su petición, la solicitante anexó los siguientes documentos

- Registro Civil de Defunción de la señora Stella del Carmen Portilla Santander No. 25095520232081.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Stella del Carmen Portilla Santander.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Patricia Liliana Portilla Santander.
- Declaración extraproceso rendida por la señora Patricia Liliana Portilla Santander ante la Notaría Tercera del Círculo de Pasto.
- Certificación de cuenta bancaria de ahorros – Davivienda.
- Partida eclesiástica de bautismo, expedida por la Parroquia San Andrés, municipio de Pasto, el 22 de abril de 1975, en la cual se certifica que Patricia Liliana Portilla fue bautizada el 23 de enero de 1970 y se identifica como hija de Stella del Carmen Portilla. Respecto de la señora Patricia Liliana Portilla, se tiene como fecha de nacimiento la registrada en su cédula de ciudadanía: 14 de enero de 1970.

Que, el objeto del presente trámite administrativo consiste en determinar la procedencia del pago por concepto de mesadas no cobradas, derivadas del fallecimiento de la pensionada Stella del Carmen Portilla Santander, en aplicación de la figura de pago a herederos prevista en la normativa civil y administrativa aplicable.

Que, la figura jurídica del pago a herederos corresponde a una prestación económica de carácter excepcional, mediante la cual se ordena el reconocimiento a los sucesores legítimos de los valores derivados de mesadas pensionales causadas y no percibidas por el pensionado a la fecha del fallecimiento; prestación que se diferencia de la sustitución pensional prevista en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, por lo que la regulación respecto a los beneficiarios de la misma corresponde a las disposiciones del Código Civil, particularmente las previstas en el Título II, artículos 1037 y siguientes.

Que, para efectos del reconocimiento de prestaciones económicas derivadas del fallecimiento del causante, es imperativo acreditar plenamente el parentesco mediante prueba idónea, pues de dicha relación se deriva la legitimación del interesado para reclamar valores económicos originados en la relación pensional. En ese sentido, el

artículo 35 del Código Civil define el parentesco consanguíneo como “*la relación o conexión que existe entre las personas que descienden de un mismo tronco o raíz, o que están unidas por los vínculos de la sangre*”.

Que, con la entrada en vigencia del Decreto 1260 de 1970, por el cual se expide el “Estatuto del Registro del Estado Civil” establece en su artículo 5 que todos los hechos y actos relativos al estado civil de las personas deben inscribirse en el registro civil, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos, matrimonios y defunciones. De esta disposición se deriva que el registro civil es el instrumento legal y obligatorio de prueba del estado civil, y constituye plena prueba mientras no sea anulado o modificado por decisión judicial

Que, de manera concordante, los artículos 103 y 105 del Decreto 1260 de 1970 disponen que las inscripciones del estado civil gozan de autenticidad y que los hechos ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938 solo pueden demostrarse mediante copia auténtica del registro civil o certificados expedidos con fundamento en el mismo. En consecuencia, el registro civil de nacimiento es la prueba solemne, exclusiva y principal para acreditar la filiación, salvo tratándose de nacidos antes de 1938, casos en los cuales es admisible la partida eclesiástica como prueba supletoria.

Que, si bien la Ley 92 de 1938 otorgó valor supletorio a las partidas eclesiásticas para hechos ocurridos antes de su vigencia, dichas pruebas solo son admisibles respecto de personas nacidas antes del año 1938.

Que, en consecuencia, para quienes nacieron después, como es el caso de la señora Patricia Liliana Portilla Santander (nacida en 1970), la partida de bautismo no sustituye ni reemplaza el registro civil de nacimiento y solo puede considerarse como un documento auxiliar cuando existe pérdida o imposibilidad material de obtener dicho registro, extremo que no fue acreditado en la solicitud.

Que, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que el registro civil es la prueba idónea para acreditar el parentesco. Es así que La Corte Constitucional, en Sentencia T-1045 de 2010, estableció que

“el certificado del registro civil de nacimiento es la prueba idónea para demostrar la relación filial padre-hijo”

Por su parte el Consejo de Estado en sentencia radicada No. 23001-23-31-000-1997-08445-01(22206) ha manifestado lo siguiente:

(...) es necesario que el parentesco o el hecho del nacimiento o del fallecimiento de una persona se aduzca para extraer de allí consecuencias distintas a las propias del estado civil pues, en tal caso, de acuerdo con lo dicho por la Sala Plena del Consejo de Estado, será posible apartarse de la prescripción jurídica contenida en el artículo 105 del Decreto 1260 de 1970. En cambio, si el estado civil no se aduce con este propósito sino como fuente de derechos u obligaciones, el juez estará obligado a exigir la prueba solemne del mismo, a menos que existan razones constitucionalmente imperiosas que justifiquen lo contrario. (negrita fuera del texto original)

Que, en consecuencia, al haber nacido la solicitante en 1970, es decir, con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, su filiación únicamente puede acreditarse mediante Registro Civil de Nacimiento en el que conste su vínculo filial con la causante. Por tanto, la partida de bautismo y la declaración extra proceso aportadas carecen de idoneidad jurídica para acreditar su calidad de heredera legitimada.



Que, ante la ausencia de prueba solemne del parentesco exigida por la normativa aplicable, no es jurídicamente procedente acceder al reconocimiento económico solicitado, al no acreditarse la condición de beneficiaria para recibir el valor correspondiente a los veintiún (21) días de la mesada pensional del mes de septiembre de 2025, generados a favor de la pensionada Stella del Carmen Portilla Santander, fallecida el 21 de septiembre de 2025.

Finalmente, se informa a la reclamante que, en el evento en que aporte la prueba idónea que acredite su parentesco con la pensionada fallecida, podrá presentar nuevamente la solicitud para el reconocimiento de la prestación económica a que haya lugar, la cual será tramitada conforme a la normativa vigente.

Que, en virtud de lo expuesto;

RESUELVE:

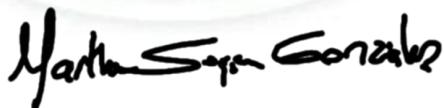
Artículo 1º - Negar la solicitud presentada por la señora PATRICIA LILIANA PORTILLA SANTANDER, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.744.344 y radicada el 06 de octubre de 2025, mediante la cual solicita el pago correspondiente a veintiún (21) días de la mesada pensional del mes de septiembre de 2025, en calidad de hija única de la causante Stella del Carmen Portilla Santander (Q.E.P.D.). Lo anterior, por cuanto no se acreditó la calidad de beneficiaria conforme a los requisitos legales exigidos.

Artículo 2º.- Esta resolución se notificará personalmente a la señora PATRICIA LILIANA PORTILLA SANTANDER, haciéndole saber que contra la misma procede recurso de reposición que podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente, de conformidad con los artículos 74 y 68 de la Ley 1437 de 2011

Artículo 3º- Sección de Talento Humano, Contabilidad, Presupuesto y Secretaría General harán las anotaciones de su cargo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en San Juan de Pasto, a los dos (02) días del mes de diciembre de 2025.



MARTHA SOFÍA GONZÁLEZ INSUASTI
Rectora

Proyectó: Estefanía Delgado - Profesional Sección de Talento Humano 

Revisó: Fernanda Carrión - Asesora Jurídica de Rectoría 

Revisó: Eugenio Javier Acosta Huertas – Abogado Externo Sección de Talento Humano 

Aprobó: Elizabeth Cabrera Ramos – Jefe Sección de Talento Humano 